



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REF: AUTO INADMITE DEMANDA

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TORRES DEL NORTE NIT 901.218.442-8

DEMANDADOS: JAVIER GALEANO GUZMAN CC N° 1.064.794.797

RADICACIÓN : 20001-40-03-007-2023-00333-00.

Valledupar, 23 de octubre de 2023.

AUTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía seguida por CONJUNTO CERRADO TORRES DEL NORTE identificado con NIT: 901.218.442-8 contra JAVIER GALEANO GUZMAN identificado con la cédula de ciudadanía número 1.064.794.797, teniendo como base de recaudo, el certificado de deuda expedido por el Representante Legal del demandante MONICA MARIA GUARIN GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.393.351, con fecha de creación 28 de junio de 2023.

El numeral 4° del artículo el artículo 82 del C.G. del P. establece como requisito de la demanda que debe señalar lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Se trae a colación esta norma por cuanto en las pretensiones de la demanda, se deprecia se ordene por parte del despacho:

*“3.1. De acuerdo con los hechos expuestos, solicítale Señor Juez, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del demandado JAVIER GALEANO GUZMAN identificado con la cédula de ciudadanía número 1.064.794.797 y a favor del CONJUNTO CERRADO TORRES DEL NORTE identificada con NIT: 901.218.442-8, representada legalmente por la señora MONICA MARIA GUARIN GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.393.351 de Cocorná – Antioquia, por la Suma de, DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.868.929) por concepto expensas de Cuotas Ordinarias y Extraordinaria de Administración, incluido el mes de junio de 2023, más los intereses legales corrientes y moratorios a la tasa máxima legal, los cuales se liquidaran en la FASE PROCESAL DE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO. 3.2. Se condene al demandado en costas y agencias en derecho.*

En este caso, si bien se acompaña certificado de deuda, en el cual se describe de manera clara el monto total correspondiente a lo pretendido por concepto de expensas ordinarias, al igual que los periodos adeudados respecto de los cuales se pretende se libre mandamiento de pago, se tiene que en las pretensiones de la demanda no se determinan los correspondientes periodos adeudados.

Estima el despacho que tal discriminación, precisión y claridad ha de efectuarse en el libelo de la demanda específicamente en las pretensiones, es decir al momento de discriminar el valor de las pretensiones, estas deben ser debidamente individualizadas, lo cual no se realizó por parte de la demandante.

Así las cosas, bajo lo preceptuado en el artículo 90, numeral 2 del CGP, se inadmitirá la demanda y se otorgará al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada CONJUNTO CERRADO TORRES DEL NORTE, contra JAVIER GALEANO GUZMAN, por las razones expuestas

SEGUNDO. –Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. ALVARO STEVENS OCHOA DIAZ, identificado con C.C. 106557895, y T.P. 242.897, para actuar en este proceso como apoderado de la parte demandante, para los fines y los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez